



Resolución N° CSJCOR22-468

Montería, 19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00284-00

Solicitante: Señor, Wilmer Plaza Sánchez

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001418900420200071300

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 11 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 12 de julio de 2022, el señor Wilmer Plaza Sánchez en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Baldomero De Jesús Zuleta Vergara contra Wilmer Plaza Sánchez, radicado bajo el N° 23001418900420200071300.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) se le ha solicitado sendas veces al juzgado que de por terminado el proceso porque ya está satisfecha la deuda y éste hace caso omiso a tal petición, hecha por ambas partes. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-287 del 13 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022, con Oficio N° 0790 de la misma fecha, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(…) Sobre las actuaciones surtidas es de indicar que el proceso se libró auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares, así mismo el ejecutado se encuentra

debidamente notificado y presentó excepciones de fondo, las cuales fueron dadas en traslado a su contraparte mediante auto de 07 de julio de 2022, por lo que una vez se haya vencido el término respectivo se procederá a fijar la concerniente fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Por lo antes dicho, se observa entonces que el proceso ha venido escalonando las etapas que le son propias, y no es aun procedente hacer valoración sobre el crédito y los montos retenidos en depósitos judiciales al demandado, habida cuenta que aún no se ha proferido Sentencia que desate las excepciones propuestas. No obstante, es preciso resaltar que a pesar de mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se había dispuesto seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, este proveído se dejó sin efecto jurídico atendiendo a que el ejecutado efectivamente contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que

las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA. (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Wilmer Plaza Sánchez, se colige que su principal inconformidad radica en que ha requerido en varias ocasiones al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que dé por terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía; manifestando que, el despacho judicial ha hecho caso omiso ante lo requerido por ambas partes; toda vez, que la deuda se encuentra saldada.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, mediante auto del 07 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago y medidas cautelares, notificando respectivamente a la parte demandada, quien presentó excepciones de fondo, procediendo la funcionaria a dar traslado a la parte demandante del mencionado auto del 07 de julio de 2022: Por lo que, una vez vencido el término de ejecutoria, procederá a la fijación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Así mismo, la funcionaria aclara que el proceso se está ejecutando en su etapa procesal correspondiente, indicando que, con auto del 14 de febrero de 2022, dispuso seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, dejando sin efecto el proveído antes mencionado; debido a que el demandado dio respuesta a la demanda proponiendo excepciones dentro del término de traslado aquella.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

*“**ARTÍCULO CATORCE.** - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial

como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilmer Plaza Sánchez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

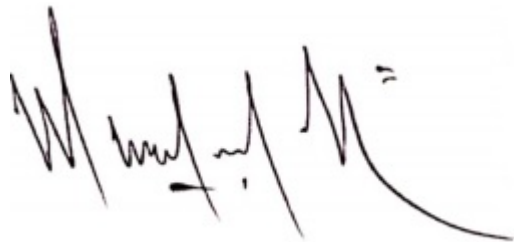
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00284-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Baldomero De Jesús Zuleta Vergara contra Wilmer Plaza Sánchez, radicado bajo el N° 23001418900420200071300, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Wilmer Plaza Sánchez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por ese mismo medio al señor Wilmer Plaza Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb